

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 540.

RAD. 765204003007 - 2018- 00525-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, diciembre dieciocho (18) de dos mil
veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **SUMOTO S.A.** mediante apoderado judicial, abogado **YEUNER YESID AMAYA GONZALEZ**, en contra de **YENCY YINETH CARABALI GUAZA**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La demandada suscribió a favor de la entidad demandante el pagaré No. 1.130.595.529 por valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUNETA Y SEIS PESOS (\$9.725.856) MONEDA CORRIENTE**, pagadero en 48 cuotas.

2º. La ejecutada se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º. La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada

4º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$30.732,00) MONEDA CORRIENTE**, que corresponde al saldo de capital insoluto de la cuota # 16 de julio 21 de 2018.

1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$202.622,00) MONEDA CORRIENTE**, y que corresponde al capital insoluto de la cuota # 17 de agosto 21 de 2018.

1.3. **DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$202.622,00) MONEDA ORRIENTE**, y que corresponde al capital insoluto de la cuota # 18 de septiembre de 2018.

1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$202.622,00) MONEDA CORRIENTE**, y que corresponde al capital insoluto de la cuota # 19 de octubre 21 de 2018.

1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$202.622,00) M/C**, y que corresponde al capital insoluto de la cuota # 20 de noviembre 21 de 2018.

1.6. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

2º. **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$5.673.416,00) MONEDA CORRIENTE**, y que corresponde al saldo insoluto del capital (acelerado) de la obligación contenida en el pagare No. 1.130.595.529 girado el 24 de diciembre de 2015.

2.1. Por los intereses moratorios de la suma anterior, los cuales se tasaran de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde el momento en que se hicieron exigibles (presentación de la demanda), hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio N° 0032 fecha 22 de enero de 2019 través del cual libró MANDAMIENTO DE PAGO y decretó la medida previa solicitada.

La demandada fue notificada mediante aviso como obra a folio 36, sin embargo no contestó la demanda ni propuso excepciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la Litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen

capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagarés), que sirvió como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibidem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente las obligaciones contenidas en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tienen que los instrumentos tantas veces referido se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Mediante escrito allegado el 25 de noviembre el apoderado aporta el certificado de tradición del vehículo embargado y la factura de inscripción del mismo.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de **YENCY YINETH CARABALI GUAZÁ** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SÉXTO: GLOSAR y para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno la factura allegada.

SEPTIMO: LÍBRENSE el oficio a la **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** con el fin de solicitarles se sirvan **ORDENAR** a quien corresponda, se proceda el **INMEDIATO DECOMISO** del vehículo de propiedad de la demandada **YENCY YINETH CARABALÍ GUAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.595.529, matriculado en la Secretaría de Movilidad de esta ciudad. Distinguido con las siguientes características:

PLACAS:	LWH27E
MODELO:	2017
MARCA:	SUZUKI
COLOR:	NEGRO

CLASE:
LINEA:
No. de MOTOR:

MOTOCICLETA
VIVA R 115 STYLE
E482-312544

OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,

Bella Refacio
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE
SECRETARÍA

Palmira 12 ENE 2021 (Valle)

Notificado por anotación en
ESTADO No. 00 de la misma
fecha.

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.